



RADICADO.680014003007-2017-00262-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al despacho una vez reanudado el proceso, para resolver sobre la renuncia a las excepciones propuestas por la demandada YANETH PORRAS ARDILA en escritos visibles a folios 75 y 76 del presente cuaderno. Igualmente se deja constancia que la apoderada judicial de la parte actora informa abonos a la obligación en el folio 83. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 25 de agosto de 2020.

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada YANETH PORRAS ARDILA en efecto en escrito obrante a folios 75 y 76 indica que renuncia a las excepciones planteadas por ella en la contestación de la demanda, y que dicho acto se encuentra conforme lo normado en el Art. 316 del C.G.P., se acepta el desistimiento planteado por la parte pasiva.

De otro lado, y conforme lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, en escrito visible a folio 83, se ordena requerir a la misma a fin que, indique de manera clara y precisa la fecha en que la demandada efectuó los abonos, dado que lo por ella enunciado es son del año 2018, y la suspensión se dio a partir del 31 de mayo de 2019. Igualmente, se le requiere para que precise dichos abonos a que canon de arrendamiento adeudado corresponden, teniendo en cuenta que la obligación que aquí se ejecuta es de tracto sucesivo.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2017-398

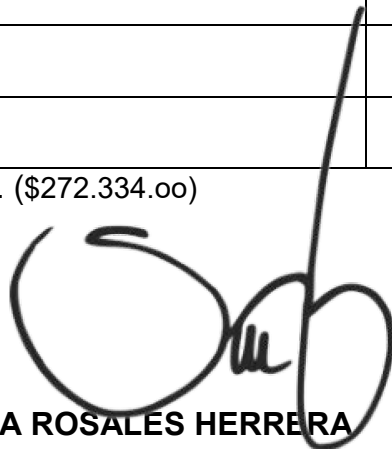
LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante **JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES**, a costa de la parte demandada **FREDY RAMIREZ CALDERON Y ARIEL REY AMAYA** .

DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	149.450	Folio 77 v
Emplazamiento	C.1	51.884	Folios 65-67
Notificaciones	C.1	8.500	Folios 59-62
Notificaciones	C.1	8.500	Folios 52-56
Notificaciones	C1	8.000	Folio 41-45
Notificaciones	C.1	8.000	Folios 36-39
Notificaciones	C.1	8.000	Folios 29-32
Notificaciones	C.1	8.000	Folios 25-28
Notificaciones	C.1	7.000	Folio 19 y 20
Notificaciones	C.1	7.500	Folios 13-16
Notificaciones	C.1	7.500	Folios 9 -12
TOTAL		272.334	

PESOS M/CTE. (\$272.334.00)

La secretaria.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad: 2017-0398

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys', enclosed within a hand-drawn oval.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Angélica Leonor Ramírez Barbosa)



RADICADO.680014003007-2017-00586-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al despacho una vez reanudado el proceso, con un poder otorgado por el demandado Cristian Molina Traslaviña, y la solicitud del codemandado Christian Ortega López que se le dé trámite a la solicitud de terminación del proceso. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 25 de agosto de 2020.

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por MARIA EUGENIA TAVERA HERNÁNDEZ contra CHRISTIAN ORTEGA LÓPEZ y CRISTIAN MOLINA TRASLAVIÑA a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un título valor LETRA DE CAMBIO N°211 8472653; obrante a folio 04 de este cuaderno.

ANTECEDENTES

Por Auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se dictó Mandamiento de Pago a favor de MARIA EUGENIA TAVERA HERNÁNDEZ, contra los demandados CHRISTIAN ORTEGA LÓPEZ y CRISTIAN MOLINA TRASLAVIÑA, por la suma de: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), correspondientes a la obligación contenida en el título valor LETYRA DE CAMBIO N°211 8472653; más los intereses moratorios sobre dicho valor, con las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de marzo de 2017, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado CHRISTIAN ORTEGA LÓPEZ se notificó por PERSONALMENTE del mandamiento de pago en su contra, como consta a folio 19 del presente cuaderno, el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y en su momento no hizo uso de su derecho de defensa.

Encontrándose el proceso pendiente de que se surtiera la notificación del codemandado CRISTIAN MOLINA TRASLAVIÑA y el acreedor prendario COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE SERVICIOS MEGACOOOP, la parte actora, su abogado y el demandado CHRISTIAN ORTEGA LÓPEZ solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, atendiendo a que conciliaron el pago en la suma de \$4.100.000,00, sin que hubiera condena en costas, ni condena en perjuicios al ejecutante por el levantamiento de las medidas cautelares.

El despacho teniendo en cuenta que el codemandado CRISTIAN MOLINA TRASLAVIÑA no se hallaba notificado, requirió a la parte actora a fin que expresara si desistía de las pretensiones en su contra, y encontrándose en espera de dicha respuesta, el señor MOLINA TRASLAVIÑA constituyó apoderada (folio 37 de este cuaderno) y pidió copia del proceso.



Por su parte, el demandado CHRISTIAN ORTEGA LOPEZ presenta solicitud el pasado catorce (14) de agosto, en la que pide se tramite a la terminación del proceso, dado que, su vehículo objeto de medidas cautelares en este proceso, se encuentra inmovilizado y es su única fuente de ingreso.

Finalmente, se advierte que el acreedor prendario si bien otorgó poder tal y como se observa al folio 22 del cuaderno de medidas cautelares, también se informó que accionaron de manera separada, y que la demanda cursa en el Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2019-00463, del que con posterioridad se comunicó la terminación por pago total, tal y como obra al folio 47 del cuaderno 2, mediante oficio No. 189 del 27 de enero de 2020 remitido por el Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que de acuerdo a lo normado en el Art. 301 del C.G. del P., y atendiendo al poder conferido por el codemandado CHRISTIAN MOLINA TRASLAVIÑA, el mismo se entenderá notificado por conducta concluyente del presente proceso mediante la presente providencia, y en consecuencia se reconocerá como su apoderada a la abogada CLAUDIA JOHANA SERRANO DUARTE con T.P. 148.674 del C. S. de la J., conforme a lo normado en el Art. 65 ibídem., a quien se le remitirá copia del expediente ejecutoriada la presente providencia.

Por su parte y con relación a la terminación del proceso por pago total, prescribe el art. 461 del mismo estatuto:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte ejecutante y el demandado CRISTIAN ORTEGA LÓPEZ de manera conjunta pidieron la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas, se procederá con lo mismo por ajustarse la petición a lo consagrado en la ley.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado CHRISTIAN MOLINA TRASLAVIÑA del presente proceso ejecutivo instaurado en su contra por MARIA EUGENIA TAVERA HERNANDEZ, y RECONOCER a la abogada CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE con T.P. 148.674 del C.S. de la J., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA que instauró MARIA EUGENIA TAVERA HERNÁNDEZ en contra de CRISTIAN ORTEGA LOPEZ y CHRISTIAN MOLINA TRASLAVIÑA de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva.



TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas EMBARGO decretadas en este proceso y como quiera que se encuentra vigente un embargo de remanente para el codemandado CHRISTIAN MOLINA TRASLAVIÑA por parte del Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad, deberá dejarse a su disposición lo decretado respecto de ese demandado. Líbrense los oficios respectivos por secretaria, una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

CUARTO: NO CONDENAR en costas para las partes.

QUINTO: ARCHIVAR una vez ejecutoriada la presente providencia, el expediente previa desanotación de los controles que maneja el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2018-00456-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa l despacho una vez reanudado el proceso, para verificar si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvasse ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 25 de agosto de 2020.

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por CREZCAMOS S.A., contra GLORIA LILIANA ÁLVAREZ a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un título valor PAGARÉ N°63.359.287; obrante a folios 07 y 08 de este cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), se dictó Mandamiento de Pago, contra la demandada GLORIA LILIANA ÁLVAREZ y a favor de CREZCAMOS S.A., por la suma de: DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.430.077,00), correspondientes a la obligación contenida en el título valor PAGARÉ N°63.359.287; más los intereses moratorios sobre dicho valor, con las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de julio de 2018, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

La demandada GLORIA LILIANA ÁLVAREZ se notificó por PERSONALMENTE del mandamiento de pago en su contra el 04 de marzo del corriente año, como consta a folio 56 del presente cuaderno.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada NO contestó la demanda, NO propuso excepciones; ni reportó haber efectuado abonos, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates,



demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta CREZCAMOS S.A., contra GLORIA LILIANA ÁLVAREZ por la suma de: DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.430.287, 00), correspondientes a la obligación contenida en el título valor PAGARÉ N° 63.359.287 que obra a folios 07 y 08; más los intereses moratorios sobre dicho valor, con las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de julio de 2018, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma CIENTO SETENTA MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$170.105, 00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

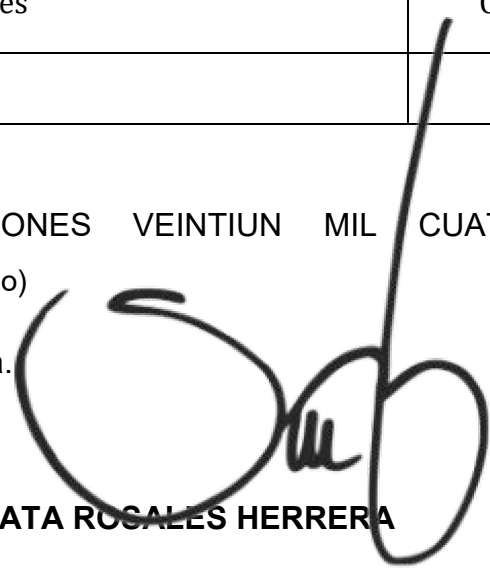
Rad. 2018-716

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante **INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, a costa de la parte demandada **ZATEC INVERSIONES S.A.S.**

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	2.000.000	Folio 245
Notificaciones	C.1	7.900	Folios 156 a 158
Notificaciones	C.1.	5.600	Folios 141 a 143
Notificaciones	C.1.	7.900	Folios 92 a 95
TOTAL		2.021.400	

DOS MILLONES VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.
(\$2.021.400.00)

La secretaria.


SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

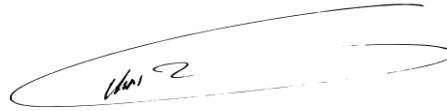
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad: 2018-0716

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys', enclosed within a large, hand-drawn oval.

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

(Proyecto: Angélica Leonor Ramírez Barbosa)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-820

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante **JESUS ALONSO MONTAÑEZ SANDOVAL**, a costa de la parte demandada **MARINA CASTELLANOS GALVIS, JENNY CAROLINA COBOS CASTELLANOS y AMBULANCIAS T.A.M. S.A.**

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	300.000	Folio 64
Notificaciones	C1	6.000	Folio 59
Notificaciones	C.1	6.000	Folio 54
Notificaciones	C.1	6.000	Folio 43
Notificaciones	C.1	6.000	Folio 30
Notificaciones	C.1	6.000	Folio 28
Notificaciones	C.1	6.000	Folio 26
Notificaciones	C.1	6.000	Folio 20
Registro Medidas	C.2	20.100	Folio 4
Registro Medidas	C.2	16.300	Folio 5
TOTAL		378.400	

TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

(\$378.400.00)

La secretaria.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

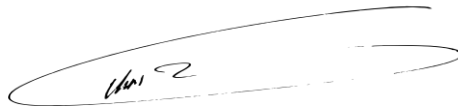
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad: 2018-0820

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys', enclosed within a large, hand-drawn oval loop.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Angélica Leonor Ramírez Barbosa)



RADICADO.680014003007-2019-00271-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa l despacho una vez reanudado el proceso, para verificar si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 25 de agosto de 2020.

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ contra JHONNY OMAR AYALA DIAZ a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un título valor PAGARÉ N°88131163; obrante a folios 11 y 12 de este cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago, contra del demandado JHONNY OMAR AYALA DIAZ y a favor del BANCO DE BOGOTÁ, por la suma de: TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$13.310.330,00), correspondientes a la obligación contenida en el título valor PAGARÉ N°88131163; más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifica la Superintendencia Financiera desde el 28 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

El demandado fue debidamente emplazado y al no comparecer al proceso se le designó como curador ad litem, al doctor HERNÁN DARÍO ZAPATA VILLAR, quien se notificó de manera personal, el nueve (9) de julio del corriente año, y encontrándose dentro del término presentó escrito de contestación.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

El curador ad litem, manifestó en el escrito de contestación oponerse a las pretensiones de la demanda, no constarle los hechos, y propuso como excepción la genérica; sin embargo, y como por disposición legal en esta clase de procesos sólo pueden proponerse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, no se le dio trámite a la genérica, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta el BANCO DE BOGOTÁ contra JHONNY OMAR AYALA DÍAZ a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un título valor PAGARÉ N°88131163; por la suma de: TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$13.310.330,00), correspondientes a la obligación contenida en el título valor PAGARÉ N°88131163 que obra a folios 11 y 12 del presente cuaderno; más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifica la Superintendencia Financiera desde el 28 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$877.802,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-771

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante **BAGUER S.A.**, a costa de la parte demandada **SANDRI URBIÑEZ GIRALDO**.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	68.588	Folio 44
Notificaciones	C.1	7.200	Folios 29 a 32
Notificaciones	C.1.	7.000	Folios 23 a 26
TOTAL		82.788	

OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$82.788.00)

La secretaria.


SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-0771

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys', enclosed within a large, hand-drawn oval.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Angélica Leonor Ramírez Barbosa)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía presentada por la Dra. **MARIA XIMENA VALDERRAMA JAIMES** actuando como apoderada judicial de **CONFINAUTOS LTDA**, en contra de **JONATHAN DAVID VESGA PEREA Y RUDYD SULAY RUIZ SIERRA** fue **subsana**da. Sírvese ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 25 de agosto de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00265.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 04 de agosto de 2020, el cual se notificó por estados el 05 de agosto de 2020, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- “Aunado deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.”

La parte actora en su escrito de subsanación, frente a lo solicitado por el despacho frente al ítem primero señaló:

“(...) A la presente demanda deben aplicarse las normas del proceso Ejecutivo de MENOR CUANTÍA. Como quiera que las pretensiones versan sobre sumas dinerarias que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales vigentes sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) smmlmv (...).”

Cabe recordar que el artículo 26 numeral primero del C.G.P., es quien nos dice como realizar el cálculo para determinar la competencia, en este se dispone: “La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**”. (subrayado y negrilla fuera del texto)

De lo anterior se colige que la parte actora debió realizar el cálculo, ya que también solicita el cobro de intereses de mora, esto es al capital se debió sumar el valor de los intereses que corrieron desde el 02 de diciembre de 2017 al 14 de julio de 2020, fecha de la presentación de la demanda, al no señalarse el valor correspondiente se establece que la cuantía no fue determinada en debida forma.



De lo anterior se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por la Dra. MARIA XIMENA VALDERRAMA JAIMES actuando como apoderada judicial de CONFINAUTOS LTDA, en contra de JONATHAN DAVID VESGA PEREA Y RUDYD SULAY RUIZ SIERRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVASE el expediente de conformidad con los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura en lo que se refiere al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ff.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 070 del 26 de agosto de 2020. SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA
--



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por la Dra. **CARMEN ALICIA ZAPATA ARAQUE** actuando como apoderada judicial de **OSCAR ORLANDO VILLABONA ESTUPIÑAN** en contra de **INES ALVAREZ SERRANO NO FUE SUBSANADA**. Sírvese ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 25 de agosto de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00280.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 11 de agosto de 2020, el cual se notificó por estados el día 14 de agosto de 2020, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, razón por la cual el despacho tendrá por no subsanada la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por la Dra. CARMEN ALICIA ZAPATA ARAQUE actuando como apoderada judicial de OSCAR ORLANDO VILLABONA ESTUPIÑAN en contra de INES ALVAREZ SERRANO conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente de conformidad con las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 70 del 26 de agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el término concedido en providencia anterior transcurrió del 12 al 19 de agosto de 2020. La parte ejecutante allegó escrito tendiente a subsanar el pasado 14 de agosto. Sírvese proveer. Bucaramanga, 25 de agosto de 2020.

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00291

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO, actuando en condición de apoderada judicial de MARINA CARDOZO, en contra de CARLOS A LOZANO MELO, y los herederos indeterminados de la señora LIGIA MELO DE LOZANO, fue subsanada, se colige en consecuencia que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P. Así mismo como quiera que de los títulos valores allegados con la demanda se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA, cuantía en contra de los herederos indeterminados de la causante LIGIA MELO DE LOZANO para que cancelen a favor de **MARINA CARDOZO.**, las siguientes sumas de dinero:



- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE.** (\$1'000.000), correspondiente al CAPITAL adeudado contenido en la Letra de Cambio, sin número obrante a folio 4 del presente cuaderno.
- Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE.** (\$1'000.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de diciembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA, cuantía en contra de CARLOS A. LOZANO y los herederos indeterminados de la causante LIGIA MELO DE LOZANO para que cancelen a favor de **MARINA CARDOZO.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.** (\$500.000), correspondiente al CAPITAL adeudado contenido en la Letra de Cambio, sin número obrante a folio 5 del presente cuaderno.
- Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de **QUINEINTOS MIL PESOS M/CTE.** (\$500.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de diciembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y adviértase a la demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de LIGIA MELO DE LOZANO, en la forma indicada en el Art. 108 del C.G.P., modificado por el Art. 10 del decreto 806 de 2020, para lo cual, se ordena la inclusión de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante LIGIA MELO DE LOZANO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Angélica Leonor Ramírez Barbosa)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. **ISABEL NIÑO DE FONSECA** actuando en nombre propio en contra de **MARISELA PINEDA NARANJO Y ALIRIO NARANJO DÍAZ**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de agosto de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00292.

Correspondió por reparto la anterior demanda promovida Dra. ISABEL NIÑO DE FONSECA actuando en nombre propio en contra de MARISELA PINEDA NARANJO Y ALIRIO NARANJO DÍAZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*.

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013, y comunas 4 y 5 del Acuerdo PSAA14-10078, modificado por el Acuerdo No. CSJSAA17-3456 de 2017, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior, en atención a que el domicilio de la parte demandada señalada en la subsanación está ubicado en la Vía Palenque Café Madrid No. 44-96 de Bucaramanga, el cual es perteneciente a la comuna 1 norte jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el *sublite*.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga -Reparto-, a quien corresponda conocer de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida la Dra. ISABEL NIÑO DE FONSECA actuando en nombre propio en contra de MARISELA PINEDA NARANJO Y ALIRIO NARANJO DÍAZ.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en Bucaramanga Norte - REPARTO-**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 70 del 26 de agosto del 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por la Dra. **MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO** actuando como apoderada judicial de **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR** en contra de **ANGELA INES PEREZ MORENO Y CARMEN CECILIA CARVAJAL ACELA FUE SUBSANADA**. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 25 de agosto de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00296.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO actuando como apoderada judicial de **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR** en contra de **ANGELA INES PEREZ MORENO Y CARMEN CECILIA CARVAJAL ACELA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de las demandadas **ANGELA INES PEREZ MORENO Y CARMEN CECILIA CARVAJAL ACELA** para que cancele a favor de **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR** las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CON CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.054.048,00)**, correspondiente al capital contenido en el título valor No.3848.



- Por los intereses moratorios sobre la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CON CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.054.048,00)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO quien se identifica con T.P. 128.011 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 070 del 26 de agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por el Dr. **JULIAN ALFONSO PAEZ BARRIOS** actuando como apoderado judicial de **RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA** propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA SARA MONTEJO en contra de **RAFAEL EDUARDO VILLAMIZAR SOLANO, CRISTHIAN ADRIANO PAEZ REYES Y EDGAR DARIO ARCHILA MORENO FUE SUBSANADA**. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 25 de agosto de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00300.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. **JULIAN ALFONSO PAEZ BARRIOS** actuando como apoderado judicial de **RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA** propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA SARA MONTEJO en contra de **RAFAEL EDUARDO VILLAMIZAR SOLANO, CRISTHIAN ADRIANO PAEZ REYES Y EDGAR DARIO ARCHILA MORENO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que de los títulos ejecutivos digitalizados y allegados con la demanda se desprenden una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **RAFAEL EDUARDO VILLAMIZAR SOLANO, CRISTHIAN ADRIANO PAEZ REYES Y EDGAR DARIO ARCHILA MORENO** para que cancele a favor de **RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA** propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA SARA MONTEJO las siguientes sumas de dinero:



- Por las cuotas pactadas en el acuerdo de pago suscrito el 17 de septiembre de 2019, siendo los siguientes valores y los siguientes términos:

v/r cuota	fecha de pago
\$ 543.861	3/12/2019
\$ 1.293.650	10/12/2019
\$ 1.293.650	17/12/2019
\$ 1.293.650	24/12/2019
\$ 1.293.650	31/12/2019

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele el pago total de la obligación:

v/r cuota	fecha de pago	intereses de mora
\$ 543.861	3/12/2019	4/12/2019
\$ 1.293.650	10/12/2019	11/12/2019
\$ 1.293.650	17/12/2019	18/12/2019
\$ 1.293.650	24/12/2019	25/12/2019
\$ 1.293.650	31/12/2019	1/01/2020

- Por las cánones de arrendamiento causados y no pagados en los siguientes meses y por los siguientes valores:

mes	valor canon
enero	\$ 1.686.300
febrero	\$ 1.686.300
marzo	\$ 1.686.300
abril	\$ 458.150
mayo	\$ 458.150
junio	\$ 458.150

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele el pago total de la obligación:

mes	valor canon	intereses de mora
enero	\$ 1.686.300	6/01/2020
febrero	\$ 1.686.300	6/02/2020
marzo	\$ 1.686.300	6/03/2020
abril	\$ 458.150	6/04/2020
mayo	\$ 458.150	6/05/2020
junio	\$ 458.150	6/06/2020



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, y/o **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en los títulos ejecutivos la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 070 del 26 de agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por **BLANCA GELVES CARVAJAL** en contra de **ROBERTO SUAREZ GELVES**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 25 de agosto de 2020.

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-301

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. OMAIRA CELIS HERNÁNDEZ actuando en condición de apoderada judicial de BLANCA GELVES CARVAJAL, en contra de ROBERTO SUAREZ GELVES, se colige que la misma reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P. Así mismo como quiera que del título valor allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **ROBERTO SUAREZ GELVES** para que cancele a favor de **BLANCA GELVES CARVAJAL**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$20'000.000), correspondiente al CAPITAL adeudado y contenido en la letra de cambio No. 1 obrante a folio 7 del presente cuaderno.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE** (\$4.450.200,01) por concepto de los INTERESES de PLAZO adeudados desde el 08 de octubre de 2018 al 01 de enero de 2020.



- Por los INTERESES MORATORIOS sobre la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$20'000.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de enero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y adviértase a la demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectado por: Angélica Leonor Ramírez Barbosa)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las medidas cautelares solicitadas dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía Rad.2020-303 presentada por el Dr. **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS** actuando como endosatario al cobro judicial de **MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA.**, en contra de **JOHN JAIRO MURILLO OLEJUA FUE SUBSANADA**. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 25 de agosto de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00303.

En consideración a que la solicitud de la medida cautelar es legalmente procedente, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que señale a cual entidad debe dirigirse el oficio, dado que no se menciona la Dirección de Tránsito y Transito en que se encuentra registrada la motocicleta que señala en la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 070 del 26 de agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por el Dr. **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS** actuando como endosatario al cobro judicial de **MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA.**, en contra de **JOHN JAIRO MURILLO OLEJUA FUE SUBSANADA**. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 25 de agosto de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00303.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS** actuando como endosatario al cobro judicial de **MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA.**, en contra de **JOHN JAIRO MURILLO OLEJUA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **JOHN JAIRO MURILLO OLEJUA** para que cancele a favor de **MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA.** las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$2.571.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor No.9173.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$2.571.000)**, liquidados a la tasa máxima



legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de enero de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER al Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS quien se identifica con T.P. 79.365 del Consejo Superior de la Judicatura como endosatario al cobro judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 070 del 26 de agosto de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por **BEATRIZ FLOREZ DIAZ** en nombre propio y en contra de **MARIA EUGENIA RAMIREZ MANTILLA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 25 de agosto de 2020.

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00305

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MINIMA cuantía, instaurada en nombre propio por BEATRIZ FLOREZ DIAZ en contra de MARIA EUG3ENIA RAMÍREZ MANTILLA no cumple con los requisitos de que trata el numeral 9 y 10 del artículo 82 del C. G. del P., se inadmitirá por las siguientes razones:

- Adecuará las pretensiones, teniendo en cuenta que se peticiona se libre mandamiento de pago por intereses de plazo, cuando los mismos no se pactaron en el título valor, base de la ejecución, excluyendo en consecuencia la pretensión segunda.
- Aclarará las pretensiones y hechos de la demanda, en lo relacionado con los intereses de mora, dado que se enuncia que la obligación se hizo exigible desde el 05 de noviembre de 2019, y la letra de cambio, hace alusión es al 05 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **FRANKY ALEISE BAYONA MERCHAN**. Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 25 de agosto de 2020.

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte.

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00315

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO actuando en condición de apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE, en contra de FRANKY ALEISE BAYONA MERCHAN, no cumple con el requisito de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Revisados los datos en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA no aparece reportado ningún correo electrónico para el mandatario judicial que pretende iniciar la acción, razón por la cual, deberá proceder a inscribirlo y probar dicho acto.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Angélica Leonor Ramírez Barbosa)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía presentada por la Dra. LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER actuando como apoderada judicial de **ESTRUCTURE INGENIERIA S.A.S.**, en contra de **ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORIAS S.A. ETA.** Sírvese ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 25 de agosto de 2020.

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA

ANGÉLICA LEONOR RAMÍREZ BARBOSA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-318.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER actuando como apoderado judicial de ESTRUCTURE INGENIERIA S.A.S., representada legalmente por JENNY ZULAY NARANJO GARCÍA, en contra de ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORIAS S.A. ETA, no cumple con los requisitos de que tratan los artículos 5 y 8 del Decreto 806 de 2020 y numeral 4° del Art. 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar en el poder la dirección electrónica de su apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, observándose además que el mandato adosado no tiene presentación personal, razón por la cual, deberá acreditarse que el mismo se remitió por mensaje de datos.
- El correo electrónico denunciado por la apoderada judicial de la parte actora, no coincide con el reportado en la plataforma de SIRNA, razón por la cual, deberá adecuarse lo correspondiente.
- Deberán adecuarse las pretensiones en cuanto a los intereses de mora que se pretenden cobrar, teniendo en cuenta que la exigibilidad de los mismos se efectúa a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación, lo cual, en el presente caso se efectuaría a partir del 10 de abril del corriente año y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, y no como se enuncia en la demanda.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Angélica Leonor Ramírez Barbosa)